

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Resolución Gerencial General Regional

N° 643-2025-GRA/GGR

Huaraz, 12 de diciembre de 2025

VISTO;

El Informe N° 896-2025-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 07 de noviembre de 2025, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash, entre otros antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito al artículo 191º de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Oficio N° 000142-2024-GRA/ORCI con fecha de recepción 15 de enero de 2024, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, remitió al Gobernador Regional de Ancash el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 0036-2024CG/GRAN-AOP, concerniente a hechos con presunta irregularidad en el Gobierno Regional de Ancash, denominado: "Clasificación de ofertas del procedimiento de selección Concurso Público N° 017-2022-GRA-CS-1- Servicio de mantenimiento de las defensas riveñas por prevención en el cauce del Rio Larea-sector Huarcampon, distrito de Moro, provincia de Santa, Departamento de Ancash" a fin, que disponga las acciones preventivas y correctivas que correspondan;

Que, a través del Memorándum N° 277-2024-GRA/GGR de fecha 19 de febrero de 2024, el Gerente General Regional remite a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el referido informe de Control, a fin de que en el ámbito de su competencia disponga el inicio de acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades administrativas que correspondan y la imposición de las sanciones que hubiera lugar;

Que, mediante Memorándum N° 0169-2024-GRA-GRAD-SGRH con fecha de recepción 28 de febrero de 2024, el Subgerente de Recursos Humanos derivó a la Secretaría Técnica del PAD el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 0036-2024-CG/GRAN-AOP a fin de que se inicie las investigaciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades administrativas, generándose así el Caso N° 051-2024-GRA/ST-PAD;

Que, desde entonces, encontrándose el expediente administrativo en la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el día 04 de diciembre de 2024, emite el Informe de Precalificación N° 218-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD recomendando la instauración de procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores JOEL JHOVANY LINO MENDEZ,

ALBERTO CIER LOTIN Y GUILLERMO JEOFRE M. HERNÁNDEZ SEMINARIO, en su calidad de miembros del Comité de Selección del Concurso Público N° 17-2022-GRA-CS-1 para la contratación del servicio de mantenimiento de las defensas ribereñas por prevención en el cauce del Rio sector Huarcampon, distrito de Moro, provincia del Santa, departamento de Larea, Ancash";

Que, como resultado de ello, se expide la Resolución Gerencial General Regional N° 709-2024-GRA/GGR en la misma fecha 04 de diciembre de 2024, que resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores Joel Jhovany Lino Méndez, Alberto Cier Lotin y Guillermo Jeofré M. Hernández seminario, por haber incurrido en presunta falta de carácter disciplinario, tipificadas en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, referente a "la negligencia en el desempeño de las funciones", complementada en la función contenida en el Sub numeral 75.1 del artículo 75º del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, siendo pasible de una Sanción de Suspensión sin Goce de Remuneración por treinta (30) días calendarios, derivándose a Secretaría General para su notificación correspondiente mediante Memorándum N° 1973-2024-GRA/GGR de fecha 10 de diciembre de 2024, para con Memorándum N° 02-2025-GRA/SG de fecha 02 de enero de 2025, la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, remite los antecedentes de la Resolución Gerencial General Regional N° 709-2024-GRA/GGR de fecha 04 de diciembre de 2024 a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, a través del Expediente N° 3261371 de fecha 23 de enero de 2025, el servidor investigado Joel Jhovany Lino Méndez, presenta sus descargos sobre los hechos investigados, de igual forma con Expediente N° 3868989 de fecha 29 de enero de 2025, el servidor investigado Guillermo Jeofré M. Hernández Seminario, presenta sus descargos, los mismos que fueron remitidos ante la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash para su atención correspondiente;

Que, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario a través del Informe N° 149-2025-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 02 de abril de 2025 y del Informe N° 221-2025-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 02 de mayo de 2025, solicita a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, remita los cargos de notificación debidamente diligenciados a todos los investigados Joel Jhovany Lino Méndez, Alberto Cier Lotin y Guillermo Jeofré M. Hernández, en merito a ello la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, expide el Memorándum N° 788-2025-GRA/SG y Memorándum N° 789-2025-GRA/SG ambos de fecha 09 de mayo de 2025, remitiendo el cargo de notificación del servidor Joel Jovany Lino Méndez y Guillermo Jeofré M. Hernández Seminario;

Que, a través del Memorándum N° 788-2025-GRA/SG y Memorándum N° 1163-2025-GRA/SG, la oficina de Secretaría General remite los cargos de notificación a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, adjuntando la Carta N 02-2025-GRA-SG, Carta N 03-2025-GRA- SG y la Carta N° 04-2025-GRA- SG, todas de fecha 02 de enero de 2025, advirtiéndose que no se cumplió con los requisitos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444 para este tipo de notificación;

Sobre el Computo del Plazo de Prescripción para el Inicio del Procedimiento en Caso de que la Denuncia provenga de un Informe de Control

Que, en principio, es menester señalar que, conforme al artículo 94º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el segundo párrafo del numeral 10.13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;



Que, aunado a lo anterior, en el fundamento 24 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"24. La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...)."

Sobre la figura del concurso de infractores en el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ente rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico N° 232-2016-SERVIR/GPGSC, ha interpretado y señalado en forma concreta que el concurso de infractores está referido a la "concurrencia de más de un participe en el mismo hecho que configura la falta", por lo que podemos colegir que, en términos del ente rector y a lo descrito anteriormente la aplicación de la figura del concurso de infractores no está supeditada a la simple existencia de un suceso fáctico del cual se presuma la participación de varias personas (servidores y/o funcionarios) sino, principalmente, lo que definiría a dicha figura es que una pluralidad de agentes, de forma conjunta, han participado en un mismo espacio o tiempo de un único hecho y, como tal, éste resulte siendo imputable a todos ellos como falta disciplinaria, determinándose con ello, que por excepción, las autoridades competentes que participarían en el procedimiento administrativo sean definidas según las reglas del numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, en efecto, en el presente caso se aprecia que a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 709-2024-GRA/GGR de fecha 04 de diciembre de 2024, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores Joel Jovany Lino Méndez, Alberto Cier Lotin y Guillermo Jeofré M. Hernández Seminario, cuando ostentaron la condición de miembros del Comité de selección del Concurso Público N° 17-2022-GRA-CS-1 para la Contratación del Servicio de Mantenimiento de las defensas ribereñas por prevención en el cauce del Río Larea - sector Huarcampon, distrito de Moro, provincia del Santa, departamento de Ancash", situación que llegó a colegir que existiría unidad de hecho como lo exige la figura del concurso de infractores, debido al papel funcional que habría cumplido cada presunto infractor en un lugar o tiempo específico;

Sobre la notificación del acto resolutivo del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 18.1 del artículo 18º del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS establece lo siguiente:

"Artículo 18º.- Obligación de notificar

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad".

Que, aunado a ello y en virtud de lo previsto en el artículo 22º del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, regula lo siguiente:

"Artículo 22.- Notificación a pluralidad de interesados

22.1 Cuando sean varios sus destinatarios, el acto será notificado personalmente a todos, salvo si actúan unidos bajo una misma representación a si han designado un domicilio común para notificaciones, en cuyo caso éstas se harán en dicha dirección única".

Que, en merito a ello, se precisa que el diligenciamiento de notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 709-2024-GRA/GGR de fecha 04 de diciembre de 2024, que resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores Joel Jovany Lino Méndez, Alberto Cier Lotin y Guillermo Jeofré M. Hernández Seminario, fue efectuado mediante Carta N° 02-2025-GRA- SG, Carta N° 03-2025-GRA- SG y Carta N° 04-2025-GRA- SG, todas de fecha 02 de enero de 2025, de los que se advierte que no se cumplió con los requisitos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444 para este tipo de notificación y no existe la firma de recepción del servidor investigado Alberto Cier Lotin, quedando corroborado que el acto administrativo no fue

válidamente notificado, consecuentemente ha operado el plazo prescriptorio, por no haberse cumplido con lo establecido en el artículo 22º del TUO de la Ley N° 27444, notificación a pluralidad de interesados;

Sobre el análisis del caso en concreto

Que, de la revisión efectuada al Informe de Acción de Oficio Posterior N° 0036-2024-CG/GRAN-AOP, se observa del Apéndice N° 01 "Relación de Personas comprendidas en las observaciones", se determinó responsabilidad de tres servidores sujetos a la potestad sancionadora de la Entidad, siendo los siguientes:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO DESEMPEÑADO
1	Joel Jovany Lino Méndez	Sub Gerente de Estudios e Inversiones del Gobierno Regional de Ancash
2	Alberto Cier Lotin	Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ancash
3	Guillermo Jeofré M. Hernández Seminario	Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash

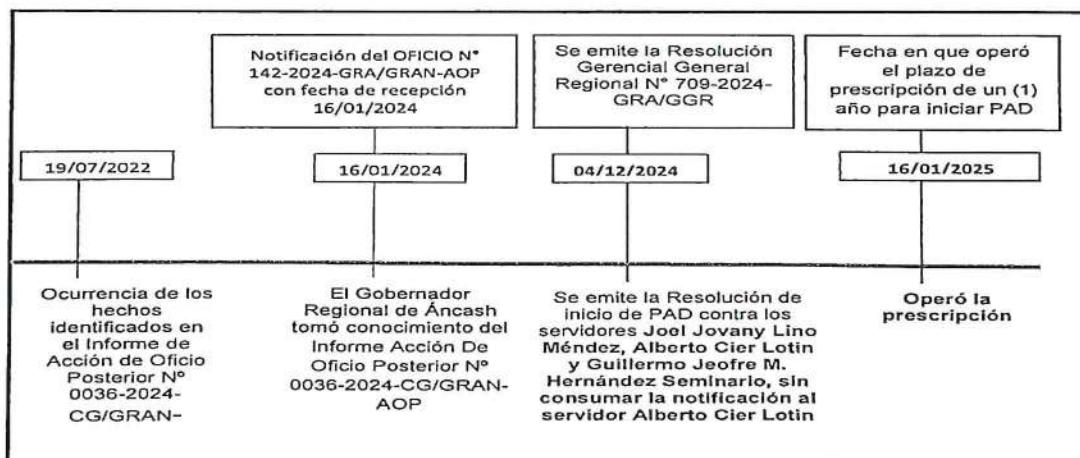
Que, conforme a lo expuesto en el numeral precedente y en atención al Informe de Acción de Oficio Posterior N° 0036-2024-CG/GRAN-AOP, se generó el expediente administrativo signado como el Caso N° 051-2024-GRA/ST-PAD, al respecto, las observaciones están referidas por los siguientes hechos:

"III. Hecho con indicio de Irregularidad

(...), LA ENTIDAD DESCALIFICÓ LA OFERTA DE UN POSTOR EXIGIENDO UN REQUISITO QUE FUE MODIFICADO EN EL PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES, ADEMÁS OTORGÓ LA BUENA PRO A POSTOR QUE PRESENTÓ LA OFERTA ECONÓMICA MÁS ALTA Y SUPERABA LA CANTIDAD DE CONSORCIADOS REQUERIDOS EN LAS BASES INTEGRADAS PERDIENDO LA OPORTUNIDAD DE CONTRATAR EN MEJORES CONDICIONES ECONÓMICAS POR S/30 378,16".

Que, en el presente caso, se desprende que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se habrían realizado los trámites tendientes a la determinación de la responsabilidad administrativa respecto a los presuntos infractores, pues se emitió el informe de precalificación y el acto resolutivo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, sin embargo, la diligencia de notificación del informe de órgano instructor tuvo inconvenientes al haberse realizado a través de un tercero (servicio de mensajería), lo cual derivó en que no se diligencie válidamente la notificación, por lo que, en el presente caso la prescripción del Inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores investigados ex servidores Joel Jovany Lino Méndez, Alberto Cier Lotin y Guillermo Jeofré M. Hernández Seminario, habría operado el 16 de enero de 2025, debiéndose determinar la responsabilidad administrativa que dio lugar a la prescripción;

Que, en virtud a las normas señaladas precedentemente y a lo expuesto, se colige que el plazo prescriptorio, cuando la denuncia proviene de un Informe de Control aplica al presente caso lo señalado en el segundo párrafo del numeral 10.14 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, toda vez que, el Gobernador Regional de Ancash a través del Oficio N° 000142-2024-GRA/GRAN con fecha de recepción 16 de enero de 2024, recibió el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 0036-2024-CG/GRAN-AOP, tomando conocimiento de los hechos conforme al siguiente gráfico:



Que, en ese sentido, teniéndose en cuenta el alcance de las facultades otorgadas por la Ley N° 30057, la Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE y su modificatoria;

SE RESUELVE. -

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario respecto a los servidores Joel Jovany Lino Méndez, Alberto Cier Lotin y Guillermo Jeofré M. Hernández Seminario, concerniente a su responsabilidad administrativa advertida en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 0036-2024-CG/GRAN-AOP contenido en el Caso N° 051-2024/ST-PAD, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR INEFICAZ la Resolución Gerencial General Regional N° 709-2024-GRA/GGR de fecha 04 de diciembre de 2024, DÁNDOSE POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de los ex servidores Joel Jovany Lino Méndez, Alberto Cier Lotin y Guillermo Jeofré M. Hernández Seminario, al haberse declarado prescrito el mismo por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR el expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Áncash, a fin de que proceda de acuerdo a sus competencias en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario en mención.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a Secretaría General la notificación de la presente Resolución a los ex servidores Joel Jovany Lino Méndez, Alberto Cier Lotin y Guillermo Jeofré M. Hernández Seminario y a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash para el deslinde de responsabilidades correspondientes.

Regístrate, comuníquese, publique.

